



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/86/2021.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

DENUNCIANTE: YVETTE SONIA CASTELLANOS RUIZ.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que **resuelve** del procedimiento especial sancionador, iniciado por Yvette Sonia Castellanos Ruiz, en su carácter de Secretaria Estatal de Organización del partido político Fuerza por México en el estado de Oaxaca, por actos que podrían constituir **violencia política por razón de género**, atribuidos a integrantes del Comité Directivo Nacional y Estatal del referido partido político.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza Por México.
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Fuerza Por México en el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1.1 Queja. El nueve de abril de dos mil veintiuno, la denunciante presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, por actos que a su consideración podrían constituir violencia política en razón de género, atribuidos a la y los hoy denunciados.

1.2 Acuerdo de incompetencia. El diez de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo de incompetencia y determinó reencauzar la queja al órgano intrapartidario.

1.3. Juicio ciudadano. El trece de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal revocó el acuerdo de incompetencia dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, y ordenó que de no advertir causal de improcedencia admitiera la denuncia a trámite.

1.4 Admisión de la queja. El veinte de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó nuevamente la queja interpuesta bajo el número de expediente CQDPCE/PES/267/2021, requiriendo a diversas autoridades información para su debida sustanciación.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de junio pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron tanto la denunciante como la y los denunciados, en la que se tuvo a la primera de las mencionadas



ratificando su denuncia, desahogándose y admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6 Cierre de instrucción y remisión de autos originales.

El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad administrativa electoral declaró cerrada la instrucción, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

2. Expediente en sede jurisdiccional

2.1. Recepción del expediente. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el expediente remitido por la autoridad instructora, y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente con el número de expediente PES/86/2021.

2.2. Radicación y requerimiento. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y se requirió a la denunciante que remitiera el original de su denuncia, al obrar en autos únicamente la impresión de la misma.

2.3. Elaboración del proyecto de sentencia. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, cumplido el requerimiento señalado en el punto que antecede, y elaborado el proyecto de sentencia, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la resolución del presente asunto.

2.4 Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los

artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley Electoral Local; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior esa así, ya que, conforme al marco constitucional y legal señalado, este Tribunal, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, le corresponde conocer y resolver, entre otros asuntos, los Procedimientos Especiales Sancionadores, con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como se aduce en el caso en concreto.

III. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER PRIORITARIO DE LA RESOLUCIÓN.

El presente Procedimiento Especial Sancionador se considera con el carácter de prioritario en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determinó dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca y violencia política por razón de género.

Por tal motivo, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva es menester de este Tribunal dictar las sentencias que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El artículo 8 numeral 5, de la Ley Electoral, establece que, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa Ley.



El primer artículo del precepto legal invocado, en su numeral 3, establece los requisitos que deberá contener la denuncia, a saber, nombre de la denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos necesarios para acreditar la personería, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, y las pruebas necesarias para ello.

Requisitos que como se advierte del escrito de denuncia se encuentran satisfechos.

V. HECHOS MOTIVO DE LA DENUNCIA

La denunciante refiere que, con fecha doce de enero de la presente anualidad, el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Fuerza Por México, tomó protesta a los Integrantes del Comité Directivo en el Estado de Oaxaca, dentro de los cuales, fue nombrada como **Secretaria Estatal de Organización**.

Sin embargo, refiere que ha sido objeto de actos que constituyen violencia política por razón de género, de manera sistemática y reiterada al interior del partido político Fuerza por México, en relación con el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, por actos atribuidos a la Presidenta del Comité Directivo Estatal y; al Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, del partido político Fuerza por México.

A) Actos atribuidos al Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

La denunciante refiere que, los actos realizados por el Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza Por México, se materializa en violencia política en razón de género ejercida en su contra, por lo siguiente:

El día once de febrero de la presente anualidad, el Licenciado Ricardo Santos Robledo Sánchez, **Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, la eliminó del grupo de WhatsApp del de Secretarios de Organización, en el que se les daba

información y las directrices a seguir respecto a la organización política del partido, a su decir, por instrucciones de la Presidenta del Comité Directivo Estatal.

Por lo que, a su consideración, dichos actos son configurativos de violencia política en razón de género que ejercen en su contra, sin que haga un señalamiento directo contra el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

B) Actos atribuidos a la Presidenta del Comité Directivo Estatal. La denunciante aduce que, en reiteradas ocasiones solicitó directamente a la ciudadana **María Salomé Martínez Salazar, Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza Por México**, el nombramiento que la acreditara como Secretaria de Organización, negándose a entregarle el mismo, argumentando que eran documentos que debían permanecer en los archivos de la Secretaría Estatal de Asuntos Jurídicos.

Por lo que, el día trece de enero del año en curso, se presentó a las instalaciones que ocupa las oficinas del Partido Fuerza Por México, con la finalidad de realizar sus funciones como Secretaria del partido en el horario habitualmente establecido, que aun cuando se presentaba diariamente a laborar, **la Presidenta del Partido** no la convocaba a las reuniones con los integrantes del Comité Directivo Estatal y, ante ello, le solicitó información respecto de los comités municipales, siendo que la respuesta otorgada por dicha Presidenta, fue lo siguiente:

“Que era una chamaca, que no sabía de asuntos políticos y mucho menos tenía conocimiento, ni la experiencia para llevar a cabo las funciones de la Secretaría, que solamente la había utilizado para mantener el espacio y no cederlo ante sus adversarios, que dejara de entrometerse y que se dedicara a otra cosa, siempre gritando y utilizando palabras altisonantes, aduciendo que no sabía nada de política y que no tenía capacidad para hacerlo”.



Que el día uno de febrero de este mismo año, el ciudadano Marco Antonio García Cruz, le hizo del conocimiento que la Presidenta del Comité Directivo Estatal, lo había nombrado para fungir como Subsecretario Estatal de Organización, sin que le hubieren notificado de dicho acto como Secretaria de Organización, por lo que nuevamente volvió a solicitarle a la mencionada Presidenta el motivo de su actuar, a lo que le respondió lo siguiente:

*“Que tu ineficacia no le permitiría avanzar a mis intereses personales dentro del partido y **necesitaba a un hombre que tuviera la capacidad y el talento que como mujer no tenía para sentarse y sentar a quien fuera necesario para realizar las funciones del encargo, por lo que el ciudadano Marco Antonio García Cruz, como subsecretario de Organización, si contaba con lo que necesitaba para realizar las responsabilidades inherentes a tu cargo**”.*

Bajo ese contexto, el día veintiséis de febrero del año en curso, fue eliminada del grupo de WhatsApp del Partido Fuerza Por México, por lo que aun cuando intentaba ejercer sus funciones como Secretaria de Organización, era obstruida por el ciudadano Marco Antonio García Cruz, argumentando que **eran órdenes precisas de la ciudadana María Salomé Martínez Salazar**, que él, era el encargado de llevar a cabo todas las funciones de la Secretaría.

Por lo que, nuevamente recurrió ante la Presidenta del Comité Directivo, respondiéndole *“mija nada tenemos que hablar, la decisión ya está tomada y Marcos Antonio García Cruz, hará las funciones de la Secretaría Estatal de Organización, te vuelvo a repetir que tú mujercita no tienes ni experiencia ni nada que me sirva para la solución de los problemas del partido, **no tienes los tamaños para el cargo, así que calladita te ves más bonita**”.*

En ese contexto, refiere que el día uno de marzo del año en curso, el Secretario Estatal de Elecciones, le notificó que por instrucciones de la ciudadana María Salomé Martínez Salazar,

Presidenta del Comité Directivo, no se volviera a presentar a las oficinas del Partido y, que mejor entregara la Secretaría, aduciendo que en su concepto era incompetente para desempeñar el cargo para el cual había sido nombrada.

Por lo que, refiere que hasta la fecha **siguen sin permitirle el acceso al interior de las oficinas del Partido Fuerza Por México**, tan es así que, hasta el día de hoy no le dan audiencia para poder esclarecer su situación, por lo que a su consideración, la Presidenta del Comité Directivo Estatal, ha ejercido de manera sistemática y reiterada violencia política en razón de género, materializado en ejercer el cargo para el cual fue designada, de asociarse políticamente y la discriminación por el simple hecho de ser mujer.

C. DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

Los ciudadanos **Ángel Gerardo Islas Maldonado y Ricardo Santos Robledo Sánchez**, en su carácter de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza Por México, al apersonarse de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, negaron categóricamente los actos que se les reclaman, refiriendo que se debe valorar el informe que fue requerido por la autoridad instructora al Partido Político Fuerza Por México, a través de su representante del ante el Instituto Electoral Local.

En el cual dijeron, se advierte que la denunciante Yvette Sonia Castellanos Ruiz, continua en el cargo de Secretaria Estatal de Organización del partido en el Estado de Oaxaca y que **no existe ningún procedimiento de sustitución** en su contra.

Por su parte, la ciudadana **María Salomé Martínez Salazar**, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza Por México, adujo que la denunciante, actualmente ostenta el cargo de Secretaria Estatal de Organización y, no ha obstaculizado el ejercicio de sus funciones para el cual fue designada, por el contrario, siempre ha procurado que los compañeros, pero



particularmente las compañeras desarrollen sus tareas políticas de acuerdo al estatuto del Partido Político Fuerza Por México.

Refiriendo que, las instalaciones se encuentran a disposición para que la denunciante acuda a realizar sus funciones, sin saber las razones que la motivan a no asistir a dicho inmueble.

VI. ESTUDIO DE FONDO

MARCO NORMATIVO

El artículo 1° de la Constitución Federal establece expresamente que, todas las personas en el país, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Y con el fin de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar su afectación.

Además, la Constitución Federal en su artículo 4° reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

No obstante, en el ámbito político, existen situaciones que impiden a las mujeres el ejercicio pleno de esos derechos, los cuales como se señalará más adelante, se encuentran regulados en el marco legal como infracciones a la normativa electoral, y que son considerados como **violencia política por razón de género**.

En los artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u

omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

También, se definió el término agresor como la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; se refiere que la violencia política contra ellas en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por, entre otros, agentes estatales, superiores jerárquicos y colegas de trabajo, de conformidad con su artículo 5, fracción VII y 20 Bis, párrafo tercero.

Ahora bien, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, deriva, como se dijo, de las obligaciones del Estado establecidas constitucionalmente, pero también convencionalmente¹.

En el bloque convencional se reconoce el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación², asimismo, que las mujeres tienen el derecho a la **igualdad de acceso a las funciones públicas** de un país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones³.

La Corte Interamericana estima que la violencia basada en el género o que afecta a la mujer desproporcionadamente, es discriminación en su contra⁴, y al interpretar la Convención de Belém do Pará, advierte que, las obligaciones estatales especificadas en

¹ Artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; 4 y 7 de la Convención Belém do Pará; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

² Preámbulo y artículo 6 Convención de Belém do Pará, y preámbulo Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

³ Artículos 4 y 7 de la Convención Belém do Pará), II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

⁴ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 207



su artículo 7 deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estatal o local, así como en las esferas privadas⁵.

La misma Corte establece que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia⁶.

Por lo que a nivel nacional, en el ámbito político, la Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**, y están obligadas a actuar con debida diligencia, al analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁷.

Así, el marco legal, regula, entre otros, el **procedimiento especial sancionador**, para investigar actos que puedan ser considerados como violencia política por razón de género.

Dicho procedimiento tendrá como efectos en términos del artículo 340 Ter, ordenar las **medidas de reparación integral** que corresponda, considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y

IV. Medidas de no repetición.

Ahora bien, resulta importante señalar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, le corresponde al

⁵ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre 2018. Serie C No. 371111, párr. 215

⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.

⁷ Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

denunciante la carga de la prueba, pues dicho procedimiento se encuentra regido por el principio *ius puniendi*, empero, cuando se ponen a conocimiento de los Tribunales, posibles actos de violencia política en razón de género, la carga de la prueba se revierte a la o las personas denunciadas.

Ello responde a situaciones en las que no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Así, tratándose de conductas u omisiones que se presuman como constitutivos de violencia política por razón de género, la Sala Superior ha señalado que debe operar la **reversión de la carga de la prueba**, que no traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.⁸

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la jurisprudencia 22/2016 de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁹, que para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional que conozca de un caso, debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, de lo cual debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

⁸ SUP-REC-91/2020

⁹ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet de la SCJN: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>



2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Se debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN¹⁰.**

¹⁰ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte¹¹, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*¹², pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Por su parte, dicha Sala Superior en su jurisprudencia **21/20218** de rubro, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el

¹¹ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹² Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.



reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.

Caso concreto y valoración probatoria

Acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹³, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, tenemos que las pruebas ofrecidas por las partes fueron las **documentales públicas** siguientes:

- Oficio signado por el ciudadano Guillermo Zanabria Antonio, representante propietario del Partido Fuerza Por México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁴.
- Oficio signado por el ciudadano Ricardo Santos Robles Sánchez, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza Por México¹⁵.

¹³ Tesis de rubro y texto: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**..

¹⁴ Documental visible de la foja 83-91 del expediente que se actúa.

¹⁵ Documental visible de la foja 165-166 del expediente que se actúa.

- Oficio signado por el ciudadano Ángel Gerardo Islas Maldonado, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza Por México¹⁶.
- Oficio signado por la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México en Oaxaca¹⁷.

Documentales que fueron debidamente admitidas y desahogadas por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 325, numeral 3, fracción I, en relación con el diverso 326 numeral 2, de la Ley Electoral Local.

Ahora bien, debe tenerse como **un hecho no controvertido** que la denunciante Yvette Sonia Castellanos Ruiz actualmente ostenta el cargo de Secretaria Estatal de Organización del partido político Fuerza por México en el estado.

Lo cual fue aceptado expresamente por la y los denunciados como consta de sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, además de referir que no existe ningún procedimiento de sustitución en su contra.

Partiendo de lo anterior, tenemos que las conductas denunciadas van encaminadas a demostrar la omisión de dejarla ejercer sus funciones como Secretaria Estatal de Organización, por lo siguiente:

- 1) A pesar de ostentar el cargo de Secretaria Estatal de Organización, no se le ha hecho entrega de su nombramiento respectivo, no obstante de haberlo solicitado verbalmente a la denunciada.

¹⁶ Documental visible de la foja 167-168 del expediente que se actúa.

¹⁷ Documental visible de la foja 174-177, 181 del expediente que se actúa.



- 2) A pesar de presentarse diariamente a laborar, **la Presidenta del Partido** no la convocaba a las reuniones con los integrantes del Comité Directivo Estatal.
- 3) A partir del uno de marzo pasado, por instrucciones de la Presidenta, se le ha impedido el acceso a las instalaciones del partido político.
- 4) La eliminaron de los grupos de WhatsApp del partido político.
- 5) Otra persona ejerce materialmente sus funciones (a saber, el subsecretario de organización, designado por la denunciada), y;
- 6) Es objeto de expresiones basadas en estereotipo de género que la demeritan.

Actos que no fueron desvirtuados por la y los denunciados, pues de sus escritos de comparecencia únicamente se limitaron a negar que hayan cometido actos de violencia política en razón de género contra la hoy denunciante, sin remitir prueba alguna que desvirtuara lo aducido por la quejosa.

Así, el numeral 2, del artículo 15, de la Ley de Medios, establece que el que afirma está obligado a probar, así como también el que niega, **cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho**, tal como ocurre en el presente caso.

Además de que, como se dijo, tratándose de conductas u omisiones que se presuman como constitutivos de violencia política por razón de género, la Sala Superior ha señalado que debe operar la **reversión de la carga de la prueba**.

Trasladando la responsabilidad a quienes se le atribuyen las omisiones de acreditar lo contrario, como ejemplo, si la denunciante se dolió de que no se le entregaba su nombramiento como Secretaria Estatal de Organización a pesar de haberlo

solicitado, correspondía a la parte denunciada acreditar que, sí se le había hecho entrega de tal documento, a través de cualquier elemento probatorio, que permitiera advertirlo al menos indiciariamente.

Lo que en el caso en concreto no ocurre, pues como se señaló la y los denunciados no remitieron prueba alguna para desvirtuar lo alegado por la parte denunciante.

Ahora bien, las conductas antes señaladas, deben ser analizadas en conjunto para determinar si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

Para ello, se analizará si con tales actos, se actualizan los elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018¹⁸ emitida por la Sala Superior, señalada con antelación, al tenor siguiente:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este requisito se encuentra satisfecho, puesto que no se encuentra controvertido que la quejosa ostenta dentro del partido político Fuerza por México, el carácter de Secretaria de Organización en el Comité Directivo Estatal.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues los actos denunciados como constitutivos de violencia política por razón de género, son atribuidos al Presidente y Secretario Ejecutivo del Comité Nacional y a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Político Fuerza Por México, y

¹⁸ Consultable en el siguiente portal de internet del TEPJF:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>



superiores jerárquicos de la denunciante Yvette Sonia Castellanos Ruiz.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso concreto, los hechos motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruiz, son la omisión de permitirle el acceso a las oficinas que ocupa el Partido Fuerza por México en Oaxaca, no tomarla en cuenta para participar en las reuniones correspondientes, materializado en impedirle ejercer sus funciones como Secretaria Estatal de Organización de dicho instituto político.

En ese sentido, se actualiza dicho elemento, porque al impedir ejercer de forma real el cargo de la denunciante es una **violencia simbólica** ejercida por la **presidenta del Comité Directivo Estatal**, en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Partido Fuerza por México, la percepción de que la denunciante como mujer ocupa el cargo de Secretaria de Organización de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

Asimismo, se considera que los actos cometidos por la Presidenta, han sido verbales, puesto que, la denunciante refirió que la hoy denunciada María Salomé Martínez Salazar, ha realizado expresiones en su contra como que ella necesita a un **“hombre”** que tenga capacidad para poder entablar mesas de negociación que ella como mujer no tenía.

Lo cual, no fue desvirtuado por la denunciante, además de que, dado el tipo de agresiones motivos de la queja, este Tribunal debe otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, aunado a que, no obra en autos constancia alguna que permita advertir que la denunciante ha ejercido materialmente el cargo intrapartidario para el que fue designada.

Sin que exista prueba en contrario que desvirtúe lo alegado, por el contrario, la y los denunciados, únicamente negaron haber realizado conductas constitutivas de violencia política por razón de género, lo cual resulta insuficiente para ello.

De ahí que, dado los elementos y manifestaciones que existen en autos, concatenados entre sí, generan convicción para este Tribunal que se le ha impedido a la actora ejercer materialmente sus funciones como Secretaria Estatal de Organización, por parte de la presidenta del Comité Directivo Estatal del **Partido Fuerza por México** a través de afectaciones verbales y simbólicas.

Sin que de los actos denunciados al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, se advierta que tenga alguna afectación simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, ello, pues el hecho que origino el presente asunto, fue la eliminación del grupo de WhatsApp, de ahí que, no se acredita tal elemento.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Dicho elemento se actualiza únicamente respecto de la ciudadana **María Salomé Martínez Salazar**, ello, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México, no acreditó que le haya entregado el nombramiento que se queja la denunciante, ni tampoco que le haya dado acceso a las instalaciones de dicho partido político, a efecto de poder ejercer sus funciones como Secretaria Estatal de Organización.

Lo cual tiene como finalidad anular el reconocimiento de sus derechos político electorales como Secretaria Estatal de Organización del partido político Fuerza Por México, de ahí que, **se actualiza dicho elemento.**



Por su parte, respecto del Presidente y Secretario del Comité Nacional, **no se acredita tal elemento**, puesto que, mediante requerimiento que se hizo al partido, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, manifestaron que la denunciada ostenta actualmente el cargo de Secretaria Estatal de Organización, y lo que se le atribuyó a uno de los denunciados fue el eliminar a la denunciante de un grupo de *WhatsApp* que dijo corresponder al citado partido, sin que se haga un señalamiento directo al Presidente.

De lo cual, no se puede tener por acreditada la forma en que los actos que se le atribuyeron tengan como finalidad la obstrucción de sus derechos político electorales.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, dicho elemento **se actualiza** respecto de la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, ello es así, pues en primer término, tal y como se expuso en el capítulo de planteamiento del caso, la denunciante aduce que, la Presidenta del Comité Estatal le ha dicho de manera reiterada que ***por el simple hecho de ser mujer, no tiene la capacidad de poder dirigir una mesa de negociación política dentro del Partido Fuerza por México, pues en dicho cargo necesita a un hombre con capacidad y talento para ejercerlo.***

De ahí que, se advierta que los actos que se le atribuyen, se basan en elementos de género, al considerar que una mujer no es apta para esos cargos, y un hombre sí, por lo cual **se acredita tal elemento** con independencia de que quien desplegó la conducta fue una mujer dado que lo que se pretende es minimizarla.

Por otro lado, respecto del Presidente y Secretario Nacional, **no se acredita tal elemento**, pues no se advierte que los actos que se les atribuyó se basen en estereotipos de género.

Conclusión

En razón de lo anterior, es dable afirmar que, en el caso, nos encontramos ante conductas de violencia política por razón de género, ejercidas por parte de María Salomé Martínez Salazar, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México, en perjuicio de Yvette Sonia Castellanos Ruiz, Secretaria Estatal de Organización.

Puesto que, en primer lugar, se tuvo como un hecho reconocido y no controvertido que la denunciante fue designada como Secretaria Estatal de Organización del partido político fuerza por México en el estado de Oaxaca.

En segundo lugar, que actualmente no existe ningún procedimiento de sustitución en su contra, por el contrario, de los informes que obran en autos, tanto la denunciada como los denunciados refirieron que es ella quien ostenta tal cargo, y de manera específica la Presidenta refirió que la sede del partido se encuentra al servicio de la hoy quejosa, y que es ella quien no asiste a dicho inmueble, ignorando sus razones.

No obstante, su sola afirmación no resulta suficiente para acreditar su negación.

De ahí que, su sola negación sea insuficiente para declarar inexistente la violencia política en razón de género que se le atribuye, puesto que el motivo de la queja, objeto del presente procedimiento, fue que aun ostentando el cargo de Secretaria Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal; 1) No se le entregaba su nombramiento; 2) por indicaciones de la denunciada no la dejaban ingresar a las instalaciones del partido; 3) la eliminaron de los grupos de whatsapp del partido; 4) otra persona



ejerce sus funciones; además de 5) ser objeto de expresiones verbales basadas en estereotipos de género.

Este último punto en el sentido de que, *quien debe ejercer ese cargo, debe ser un hombre que si tenga capacidad, y referirle a la actora que ella como mujer no tenía la capacidad y talento para realizar las responsabilidades inherentes a su cargo.* Además de que *solamente la había utilizado para mantener el espacio y no cederlo a sus adversarios.*

Manifestaciones que, como se dijo, no fueron desvirtuadas por la responsable, no obstante que tratándose de conductas u omisiones que se presuman como constitutivos de violencia política por razón de género, debe operar la **reversión de la carga de la prueba.**

Además de que el numeral 2, del artículo 15, de la Ley de Medios, que establece que el que afirma está obligado a probar, así como también el que niega, **cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho**, tal como ocurre en el presente caso.

Correspondiendo, en su caso, a la parte denunciada desvirtuar tales acusaciones con los elementos de prueba pertinentes, lo que no aconteció ni de manera indiciaria.

De aquí que se estime actualizada la violencia política por razón de género atribuida a la denunciada María Salomé Martínez Salazar, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal, por actos y omisiones basados en estereotipos de género.

Así, es importante mencionar que, a nivel constitucional y legal se encuentra reconocida una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, sin embargo, lo que se busca es realmente hacer efectivo tal derecho, no solo sustantiva, sino materialmente, lo cual, se ve obstaculizado por actos contrarios a derecho como las conductas consideradas como violencia política por razón de género, basados precisamente en estereotipos y roles de género,

que impiden a las mujeres, entre otros, ejercer plenamente sus derechos político electorales, como ocurre en el caso en concreto.

Ahora bien, por lo que hace al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Fuerza por México, no existen elementos suficientes para acreditar tal infracción, pues respecto del presidente no expone en que consisten los actos que se le imputan y respecto del Secretario por que la eliminó del grupo de WhatsApp, sin embargo, esto no se dio por el hecho de que ella sea mujer, sino derivó de los conflictos que tenía con la presidenta del Comité Directivo Estatal, sin que se advierte algún otro elemento para tener por acredita la infracción denunciada en términos de lo razonado en el presente apartado.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse acreditado la violencia política por razón de género, en perjuicio de la denunciante, en los términos antes señalados, con fundamento en el artículo 340 Ter de la Ley Electoral Local, se dictan las siguientes **medidas de reparación integral**:

I. Como **medida de protección** se ordena a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México en Oaxaca, **abstenerse** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en perjuicio de la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruiz, como Secretaria de Organización de dicho partido y se le colme de sus derechos inherentes a su cargo.

II. Como **medida de reparación**, se ordena a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Oaxaca, **que en el plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de su legal notificación, entregue a la denunciante Yvette Sonia Castellanos Ruiz, su nombramiento como Secretaria de Organización de dicho instituto Político.



Y dentro del citado plazo remita a este tribunal la constancia que lo justifique.

III. Como **medida de rehabilitación se ordena** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que, en el caso de que la parte denunciante lo solicite, le proporcione la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Asimismo, **se vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que, en un plazo no mayor a treinta días, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, **implemente un taller, programa o curso integral de capacitación y sensibilización en temas de género, derechos humanos, participación política de las mujeres, violencia política por razón de género**, a las y los funcionarios del Partido Político Fuerza Por México en Oaxaca.

Debiendo informar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

IV. Igualmente, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese** a la denunciante en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto que le brinde la atención inmediata conforme a sus atribuciones y facultades conferidas de acuerdo a su marco normativo y provea lo necesario respecto a la procedencia de la indemnización correspondiente.

V. **Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.** En ese sentido, **como medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse la violencia política en razón de género, lo conducente es que la denunciada sea ingresada en el registro de personas que cometieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, debe decirse que a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a) y b) refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.



- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, empero, el inciso b), del artículo mencionado, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida por una servidora pública partidista, la permanencia en el registro se incrementará en un tercio respecto de las consideraciones del inciso a).

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales de tres años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En ese sentido, en atención a que es la primera vez que la persona denunciada es sancionada por actos constitutivos de violencia política en razón de género, dicha conducta se considera **leve** y, entendiendo al 11, inciso b), del lineamiento mencionado en párrafos que anteceden, al ser una militante con cargo partidista que cometió los actos materia de la queja, como en el caso es la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México en Oaxaca, se aumentará un tercio su permanencia en

dicho registro, por ello, deberá permanecer inscrita por **cuatro años**.

Ahora bien, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, en cuanto la presente sentencia cause ejecutoria, **remita** copia certificada de la misma al Consejo General del Instituto Electoral Local, para los efectos del registro de la ciudadana María Salomé Martínez Salazar.

De igual manera, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, **dé amplia difusión a la presente sentencia**, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página oficial del mencionado órgano.

Asimismo, se ordena remitir copia certificada de la presente determinación al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, por conducto de quien lo represente, a efecto que proceda a subir a su página electrónica el presente fallo.

VI. Como **garantía de satisfacción**, se ordena a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México en Oaxaca, ofrecer una **disculpa pública** a la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruiz, a través de una sesión especial con las y los integrantes de dicho instituto Político, por los actos de violencia política en razón de género realizados en su contra.

La sesión mencionada, se llevará a cabo en un plazo no mayor a **diez días hábiles contados** a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta que contenga la disculpa pública en los estrados del Partido Fuerza Por México en Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** lo deberá de informar a este Tribunal debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

VII. Como **medida de satisfacción**, se ordena a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza Por México en



Oaxaca, que fije el resumen anexo a la presente sentencia, en el espacio destinado para los estrados del dicho Instituto Político.

Asimismo, toda vez el artículo 9, numeral 7 de la Ley Electoral Local, establece que los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género, **se vincula al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza por México**, a efecto de que, vigile que la Presidenta del Comité Directivo Estatal, realice todas las medidas adoptadas por este Órgano Jurisdiccional, a favor de la ciudadana Ivette Sonia Castellanos Ruiz, como Secretaria Estatal de Organización.

Tomando en consideración que se han dictado medidas de reparación integral, se dejan sin efecto las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa electoral el diez de abril del presente año.

Individualización de la sanción

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponde sancionar a María Salomé Martínez Salazar, por los actos que constituyen Violencia Política en contra de la denunciante, Secretaria Estatal de Organización del Instituto Político Nacional Fuerza por México.

En ese sentido, este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral;

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que se debe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la calificación de infracciones obedezca a dicha calificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 317, fracción V, de la Ley Electoral Local, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta multa de mil Unidades de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Así, para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta trasgresora de la norma, establecida en el artículo 322, numeral 1, de la LIPEEO, tomando en consideración los siguientes elementos:



Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la denunciante, Secretaria Estatal de Organización del citado instituto político, a ejercer de manera efectiva su cargo intrapartidario.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciante; ello, tal como fue expuesto en la presente resolución.

Tiempo. Ocurrió en diversas del presente año.

Lugar. En el partido político Fuerza por México en el estado.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una referente a la obstrucción del ejercicio del cargo en perjuicio de la denunciante.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la infracción acreditada, se desplegó a través de la obstrucción del cargo de la denunciante.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que el denunciado obtuvo algún beneficio personal, material o económico, con motivo de los actos denunciados.

Intencionalidad. La conducta fue dolosa, pues con su ejecución, se pretendió y se logró limitar, anular y menoscabar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 322, numeral 2, de la LIPEEO, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no acontece.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Órgano Jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió María Salomé Martínez Salazar, debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las circunstancias mencionadas con anterioridad, que tuvieron un detrimento en la imagen de la denunciante, al minimizarla en las funciones inherentes a su cargo, basado en estereotipos de género.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁹, se estima que lo procedente imponer una sanción a María Salomé Martínez Salazar. Consistente en **una amonestación pública**, en términos del artículo 317 fracción V inciso a) de la Ley Electoral.

Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara existente** la violencia política por razón de género denunciada respecto de María Salomé Martínez Salazar.

SEGUNDO. se **amonesta a** María Salomé Martínez Salazar, por haber realizado actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa.

TERCERO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género por lo que respecta al Presidente del Comité

¹⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".



Ejecutivo Nacional y del Secretario Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza por México.

CUARTO. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Fuerza Por México, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado efectos de la sentencia en la presente determinación.

QUINTO. Se ordena a las autoridades vinculadas den cumplimiento con lo ordenado en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²⁰, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/RDSS

²⁰ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.